

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Consejo sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina**

COM(87) 591 final

*(Presentada por la Comisión al Consejo el 3 de diciembre de 1987)*

(87/C 348/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la cría y producción de animales de las especies ovina y caprina ocupan un lugar importante dentro de la agricultura de la Comunidad; que pueden ser una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que procede fomentar la producción de animales de las especies ovina y caprina y que, en este sector, la obtención de resultados satisfactorios depende en gran medida de la utilización de animales de raza pura;

Considerando que existen disparidades en materia de inscripción en los libros genealógicos, que dichas disparidades constituyen un obstáculo para los intercambios intracomunitarios; que la liberalización total de los intercambios supone una armonización ulterior, en particular en lo que se refiere a las inscripciones en los libros genealógicos;

Considerando que, con objeto de eliminar dichas disparidades y contribuir así al incremento de la productividad de la agricultura en el sector considerado, es conveniente liberalizar los intercambios intracomunitarios;

Considerando que los Estados miembros deben tener la posibilidad de exigir la presentación de certificados genealógicos extendidos con arreglo a un procedimiento comunitario;

Considerando que procede prever que las importaciones de ovinos y caprinos reproductores de raza pura, procedentes de terceros países, no puedan efectuarse en condiciones menos severas que las aplicadas en la Comunidad;

Considerando que es conveniente adoptar medidas de aplicación en determinadas materias de carácter técnico; que, para la aplicación de las medidas contempladas, procede prever un procedimiento que cree una estrecha

cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, en el seno del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. La presente Directiva se refiere a los problemas zootécnicos que puedan presentarse con ocasión de intercambios intracomunitarios de animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina y de su esperma, óvulos y embriones.

2. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias en la materia, las normas de policía sanitaria relativas a los intercambios intracomunitarios serán competencia del Derecho nacional, dentro del respeto a las normas generales del Tratado.

*Artículo 2*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) ovinos o caprinos reproductores de raza pura: todo animal de la especie ovina o caprina cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un libro genealógico de la misma raza, y que el mismo figure en dicho libro, bien inscrito, bien registrado con posibilidad de ser inscrito;

b) libro genealógico: todo libro, registro, fichero o sistema informático

— llevado por una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente por un Estado miembro en el que se haya constituido la organización o la asociación de ganaderos, o por un servicio oficial de ese Estado miembro

y

— en el que se inscriban o registren los ovinos o caprinos reproductores de raza pura de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes.

*Artículo 3*

Los Estados miembros velarán por que no se prohíban o limiten por razones zootécnicas los intercambios intracomunitarios de ovinos y caprinos y de su esperma, óvulos y embriones.

*Artículo 4*

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8, determinará antes del 1 de enero de 1990:

- los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que lleven o creen los libros genealógicos,
- los criterios de inscripción y registro en los libros genealógicos,
- los criterios de admisión para el apareamiento público,
- los métodos de control de rendimiento de los reproductores,
- los criterios de admisión del reproductor o reproductora para la utilización de su esperma o de sus óvulos.

*Artículo 5*

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las autorizaciones concedidas a las organizaciones y asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos y que respondan a los criterios que se determinarán de conformidad con el primer guión del artículo 4.

*Artículo 6*

Los Estados miembros podrán exigir que los ovinos o caprinos reproductores de raza pura así como el esperma, los óvulos y los embriones procedentes de los mismos, vayan acompañados, en los intercambios intracomunitarios, de un certificado zootécnico conforme a un modelo establecido por la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

*Artículo 7*

Hasta la aplicación de una regulación comunitaria en la materia, las condiciones aplicables a las importaciones de ovinos o caprinos reproductores de raza pura procedentes de terceros países, no deberán ser más favorables que las que regulen los intercambios intracomunitarios.

*Artículo 8*

En el supuesto de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité zootécnico permanente creado mediante la Decisión 77/505/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, en adelante denominado «Comité» deliberará sobre las peticiones de dictamen formuladas por la Comisión.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en que deberá emitirse el mismo.

Las deliberaciones del Comité no irán seguidas de ninguna votación. Sin embargo, cada miembro del Comité podrá exigir que se haga constar su opinión en el acta.

*Artículo 9*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1990, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.